



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/53/2024

DENUNCIANTE: MARCIA
GUADALUPE ARELLANES RAMOS

DENUNCIADO: AMADO RODRÍGUEZ
JIJÓN

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolución de Procedimiento Especial Sancionador, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se determina:

- a. **Inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña, debido a que, de las publicaciones en Facebook denunciadas, no se desprende el elemento subjetivo que exige, el contener un llamado expreso al voto, o la existencia de elementos que demostraran un equivalente funcional en favor del entonces candidato denunciado.
- b. **Inexistente** la infracción relativa a los actos que vulneran el interés superior del menor, al constatarse que la publicación de Facebook denunciada en la que aparece la imagen de un menor de edad, versa sobre un evento de carácter social; por ende, dado que el contexto no deviene de propaganda política o electoral, no se actualiza la infracción denunciada.

¹ Secretariado: Omar Yael Bautista Sernas.

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>IEEPCO o Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Comisión de Quejas o Autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.
<i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>NAO</i>	Partido Político Nueva Alianza Oaxaca.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes²

1.1 Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo distinta precisión.

³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS		PERIODOS
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023
2	Precampañas	Diputaciones 16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías 22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones 16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías 16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones 20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías 30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024

1.3 Presentación de la denuncia. El diecisiete de abril, se recibió escrito de queja en la Oficialía de Partes del *IEEPCO*, interpuesta por Marcia Guadalupe Arellanes Ramos, en su calidad de representante propietario del partido político *NAO*, a través del cual, denunció diversos hechos atribuidos Amado Rodríguez Jijón, por la probable actualización de la infracción de actos anticipados de campaña y actos que vulneran los derechos de personas menores de edad.

1.4 Radicación del cuaderno de antecedentes. Mediante proveído de diecinueve de abril, la *Comisión de Quejas* recepcionó y registró el presente Cuaderno de antecedentes bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/111/2024**.

De igual manera, radicó el presente expediente, realizó diversos requerimientos y diligencias para la substanciación del mismo, y decretó la adopción de la medida cautelar por cuerda separada.

1.5 Adopción de Medidas Cautelares. Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, acordó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la publicación esgrimida por la denunciante.

1.6 Acuerdo de admisión, reencauzamiento del CQDPCE/CA/111/2024 a procedimiento especial sancionador y emplazamiento. Mediante acuerdo de diecinueve de julio, la *Comisión de Quejas* admitió y reencauzó el Cuaderno de antecedentes **CQDPCE/CA/111/2024** a Procedimiento Especial Sancionador **CQDPCE/PES/40/2024**, así también, la autoridad instructora señaló las **dieciséis horas del día treinta de julio de dos mil veinticuatro**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a través de videoconferencia.

1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/40/2024. El treinta de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia del personal del *IEEPCO*; y la comparecencia por escrito de ambas partes.

1.8 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de doce de agosto, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/40/2024; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El diecinueve de agosto, se tuvo por recibido el expediente remitido por el *IEEPCO*, ordenando formar el expediente en que se actúa, el cual fue turnado el mismo día a la Ponencia Instructora, para los fines correspondientes.

2.2. Fecha y hora de sesión. Una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, la



Magistrada Presidenta señaló las trece horas del cuatro de octubre, para la celebración de la sesión en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 sección 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña, y actos que vulneran el interés superior del menor**, ello ante la promoción indebida en internet de la candidatura del ciudadano denunciado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 306 y 310, de la *Ley de Instituciones*.

Segundo. Procedencia. Conforme se ha establecido como criterio para las autoridades jurisdiccionales, es una obligación analizar si en el caso sometido a su consideración se actualiza alguna causal de improcedencia, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación, por tanto, el presente asunto es procedente.

Tercero. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

Al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso

concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al denunciado, son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

3.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Marcia Guadalupe Arellanes Ramos (Denunciante).

La quejosa señala que, el pasado siete de marzo, *MORENA*, anunció públicamente la selección del denunciado Amado Rodríguez Jijón, como Coordinador Municipal de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación (4T) en San Pedro Pochutla, Oaxaca, sin embargo, refiere que desde la fecha de su registro el denunciado ha realizado diversas reuniones, expresando que él es el candidato ganador y promoviendo el voto de la ciudadanía en beneficio de su candidatura.

Arguye que el trece de mayo, el denunciado se reunió con niñas y niños de la Escuela Primaria Octavio Paz Lozano, ubicada en el centro de San Pedro Pochutla, y que dicha situación fue publicada en la red social Facebook, en la página “Orgullosamente Pochutlecos” y compartida desde la página personal del denunciado, en la que realiza llamados expresos al voto, promoviendo su candidatura y al partido que lo postuló.

De igual manera, sostiene que el siete de abril, el denunciado, realizó una reunión abierta junto con integrantes de la Agencia Municipal de San Rafael Toltepec, en donde promovió la campaña de la candidata presidencial del partido *MORENA*, la Dra. Claudia Sheinbaum, acto que también fue publicado desde la página personal de Amado Rodríguez Jijón en la red social FACEBOOK.

Por otra parte, señala que el diez de abril, el denunciado realizó una marcha a caballo con el Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Pochutla, donde realizó llamados expresos al voto, haciendo alusión a la cuarta transformación (4T) que representa el partido político *MORENA*, el cual, a su



consideración, debe interpretarse como actos anticipados de campaña.

Asimismo, destaca que en una publicación de la página de Facebook reportada por “Informa Noticias quejas y denuncias nota roja” es posible observar una imagen en la cual aparece un menor de edad, quien se encuentra cabalgando a lado del denunciado, sin que exista la protección a su imagen e integridad, lo que vulnera el interés superior del menor.

Finalmente, la denunciante señala que el quince de abril, el denunciado Amado Rodríguez Jijón, compartió nuevamente una publicación desde su página personal en la red social FACEBOOK, donde a su consideración, se aprecia promocionando su candidatura, portando un chaleco con el logotipo del partido *MORENA* y repartiendo propaganda electoral.

Por ende, refiere que acorde con al calendario electoral del proceso ordinario local 2023-2024, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estableció que el periodo de campañas de concejalías a los ayuntamientos daría inicio el día treinta de abril de la presente anualidad, concluyendo la misma el veintinueve de mayo del año en curso, de ahí que, la persona denunciada ha expuesto su nombre, imagen y propuestas, anticipadamente, lo que conlleva a actualizar la infracción de actos anticipados de campaña.

3.2 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Amado Rodríguez Jijón (Denunciado).

El denunciado argumenta que no se acredita la pretensión de la denunciante, toda vez que, de los actos aducidos en la queja, no se advierten llamamientos expresos al voto, ni expresiones o equivalentes funcionales que busquen apoyo a la opción política que representó en la elección de concejalías a los ayuntamientos en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Refiere que, dos de las publicaciones verificadas por la Unidad Técnica del Instituto Local, no fueron mensajes propios, pues los medios de comunicación “Orgullosamente Pochutecos” e “informa Noticias quejas y denuncias nota roja”, fueron los que hicieron mención al término “candidato a la presidencia municipal”.

Por otro lado, declara que la página electrónica de la plataforma FACEBOOK bajo el nombre de su persona “Amado Rodríguez Jijón”, no es manejada por el denunciado, sino por terceras personas, que, a su decir, se trata de personas que desean apoyarlo y en consecuencia crearon dicha cuenta, por lo que se deslinda de las publicaciones y páginas que son materia de la queja presentada por la denunciante, precisando que tiene de su conocimiento sobre las personas que manejan dicha cuenta de la red social FACEBOOK, y que, para proteger el interés superior de los menores, ha realizado las gestiones necesarias para pedirles a esas terceras personas que retiren las fotografías donde aparecen los menores de edad.

Finalmente, señaló que en relación a la foto del menor que aparece en la publicación de fecha diez de abril, en la cuenta de nombre Amado Rodríguez Jijón, respecto de la marcha agraria, refiere que fue un evento no relacionado con pre-campañas, campañas políticas o promoción política, sino un evento social en conmemoración de la muerte de Emiliano Zapata, y las personas que aparecen en las fotografías son ajenas, participaron por su cuenta, y durante el trayecto se fueron uniendo a dicho evento.

3.3 Fijación de la controversia. Vistas las manifestaciones hechas por el denunciado y la denunciante, se aducen frases, mensajes realizados a través de diversas publicaciones en la red social FACEBOOK, lo que podría ser contrario a la normativa electoral, por ser consistente en **actos anticipados de campaña y actos que vulneran el interés superior del menor.**



De ahí que, este Tribunal deberá determinar si se acreditan los hechos denunciados, y si al acreditarse se actualizan las infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez; y si en su caso corresponde una sanción al denunciado por la actualización de las referidas infracciones.

3.4 Decisión. Este Tribunal considera **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que, de las publicaciones denunciadas, si bien se constatan los elementos personal y temporal; sin embargo, no se acredita **el elemento subjetivo** que exige, el contener un llamado expreso al voto, al no advertir que existieran elementos que demostraran un equivalente funcional en favor del entonces candidato denunciado.

Asimismo, es **inexistente** la infracción relativa a la vulneración al interés superior del menor, pues para que se actualice la infracción, no sólo implica la aparición del menor, sino que su aparición sea ante un evento, hecho o acto que tenga una connotación electoral o política, lo que en el caso no se acredita.

3.5 Justificación de la decisión.

➤ **Marco Normativo**

Constitución Federal

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o

ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Local

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su



caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del capítulo tercero del procedimiento especial sancionador, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

Actos anticipados de campaña

Como se mencionó con antelación, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Al caso concreto, es aplicable la jurisprudencia **4/2018⁴** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O**

⁴[https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTAD O,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTAD O,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES).)

INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Pues la misma refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del *Reglamento de Quejas y Denuncias* menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña y actos que vulneran los derechos de personas menores de edad.



Para ello, la *Sala Superior* a través de diversas resoluciones⁵, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto. Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la

⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral⁶.

Equivalente funcional

La *Sala Superior* también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto; es decir que, si bien, la *Sala Superior* considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse

⁶ Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XX>



en que todo mensaje con tintes políticos o político electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la *Sala Superior* ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: (I) precisar la expresión objeto de análisis, (II) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y (III) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Presunción de Inocencia

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, ello, en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución Federal*, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual

resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello es así, por el criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado⁷.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁸.

Interés superior de la niñez

La *Constitución Federal*⁹, en su artículo 4º, párrafo noveno, establece que debe tomarse como consideración fundamental el

⁷ “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

⁸ Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”

⁹ Artículo 4o.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado **se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los



interés superior de la niñez, que implica que, el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, niña o adolescente.

De igual manera, el artículo 19 de la *Convención Americana sobre derechos Humanos*, de conformidad con el artículo 3, párrafo primero, de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, se prevé que, que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, reiterando en todo momento el derecho que tienen a las medidas de protección, que, en su condición de menores, requieren por parte de la familia, sociedad y también por parte del Estado.

El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley en cita, se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es,

niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)

además, imperioso”. Con relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Cabe precisar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.

Por otro lado, el objeto de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como los emitidos en cada entidad federativa, es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.

Al respecto, los citados lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos y personas



físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los partidos políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Estableciendo que **la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:**

a) Aparición directa. Aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes **sea exhibido de manera planeada**, como parte del proceso de producción **y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral** y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.

b) Aparición incidental. Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes **sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.**

c) Participación pasiva. Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

d) Participación activa. En donde en la **propaganda político-electoral**, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

Por otro lado, los Lineamientos también establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos

políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en:

1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y,

2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

3.5.1. Valoración Probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹⁰, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE MARCÍA GUADALUPE ARELLANES RAMOS	
1.- Documental Técnica. Consistente en ocho impresiones fotográficas de lo que aparentan ser publicaciones de la red social Facebook, recibidas de manera física el diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro por la Oficialía de partes.	ADMITIDA
2.- Documental Técnica. Consistente en seis links de la red social Facebook, recibido de manera física el diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
3.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana. En todo lo que favorezca a las pretensiones de la promovente consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad; misma que relaciona con los hechos narrados en la presente denuncia	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.	
1.-Documental Pública. Consistente en un acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-105/2024 , de fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, firmado por la Ciudadana Sandra Abilene Mateos Pérez.	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en impresión de correo electrónico recibido a las once horas con veintitrés minutos del día veintisiete de abril del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se remite escrito firmado por la ciudadana Marcia Guadalupe Arellanes Ramos.	ADMITIDA
3.-Documental Pública. Consistente en impresión de correo electrónico del oficio IEEPCO/DEEPPP/CI/611/2024 , recibido a las diecisiete horas con veintiocho minutos del día siete de mayo de dos mil veinticuatro por la Comisión de Quejas y Denuncias.	ADMITIDA
4.- Documental Pública. Consistente en impresión de correo electrónico del oficio IEEPCO/CDE25/036/2024 , recibido a las nueve horas con veintiocho minutos del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro por la Comisión de Quejas y Denuncias.	ADMITIDA
5.- Documental Pública. Consistente en impresión de correo electrónico del oficio IEEPCO/354/31/2024 , recibido a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro por la Comisión de Quejas y Denuncias.	ADMITIDA
6.- Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico de oficio INE/OAX/JL/VR/1673/2024 , recibido a las diez horas con veintitrés minutos del día veintisiete de abril del año dos mil veinticuatro por la Comisión de Quejas y Denuncias, se precisa que dicho oficio se recibió en una segunda ocasión a las once horas con treinta minutos del día veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	
1.- Documental Pública. Consistente en impresión de correo electrónico recibido a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro por la Comisión de Quejas y Denuncias, firmado por el ciudadano Amado Rodríguez Jijón.	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-241/2024 de fecha dieciocho de julio del año dos mil veinticuatro, firmada por el ciudadano Jorge Manuel Ríos Franco.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la *autoridad instructora*, en audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de junio, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora, mismas que este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Respecto a las pruebas técnicas, que acompañan el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor probatorio indiciario, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, de la *LIPEEO*.

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen al denunciado, para determinar si devienen o no, actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la *Sala Superior*.



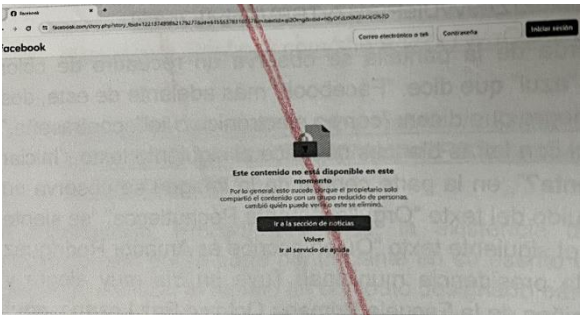

3.5.2 Contenido de las publicaciones denunciadas

Corresponde determinar si Amado Rodríguez Jijón, cometió infracción a la normativa electoral derivado de las publicaciones realizadas en la red social FACEBOOK.

La denunciante proporcionó seis links, con los cuales, en su estima, se acreditan los actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior del menor; mismos fueron certificados por la autoridad instructora a través de diligencia llevada a cabo el veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Por tanto, por cuestión de método se expondrán las publicaciones que se denuncian en la causa, con la certificación realizada por la autoridad instructora, como se muestra en la siguiente tabla:



Características	Imágenes ilustrativas
<p>Red Social: Facebook</p> <p>Fecha: 7 de marzo</p> <p>Primer Link aportado: https://www.facebook.com/photo/?fbid=758056179803487&set=a.324106853198424</p> <p>Texto: ¡Sigamos haciendo historia en #Oaxaca!</p> <p>Continuamos con nuestro proceso interno, resultado de la encuesta ciudadana se ha definido como Coordinador Municipal de los Comités de Defensa de la #4T en San Pedro Pochutla al compañero Amado Rodríguez Jijón. ¡Enhorabuena!</p>	
<p>Red social: Facebook</p> <p>Fecha: 13 de marzo</p> <p>Segundo Link aportado: https://www.facebook.com/orgullosamentepochutlecos/posts/pfbid0Wk6XyKvxVQSMsUa1Udnf9LSBkrodbbDBxbZrZe9yvUjeP9rUZTBBVPnb4L3nqtkl</p> <p>Texto: Quien escribe es Amador Rodríguez Jijon nuestro candidato a la presidencia municipal:</p> <p>Tuve un día muy alegre y productivo, recibió a niñas y niños de la Escuela Primaria Octavio Paz Lozano, aquí del centro de #Pochutla, quienes conocieron de las actividades que realizamos diariamente. Interactuaron con animalitos de la granja, siempre reforzando la importancia de cuidar la flora y fauna. #EducaciónAmbiental.</p>	
<p>Red social: Facebook</p> <p>Fecha: no se tiene el dato</p> <p>Tercer Link aportado: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122137489862179277&id=61555378310357&mibextid=qj2Omg&rdid=h0yOFcLtXIM7AOcG</p> <p>Texto: Sin texto.</p>	
<p>Red social: Facebook</p> <p>Fecha: 10 de abril</p> <p>Cuarto link aportado: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122138308190179277&id=61555378310357&mibextid=xfxF2i&rdid=1z7nJnDvZZDI2Z1V</p> <p>Texto: Esta mañana participamos en la marcha agraria en conmemoración del</p>	

CV Aniversario Luctuoso del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar.

Agradezco a los amigos por la invitación para poder presentar mi caballo de nombre José Juan.

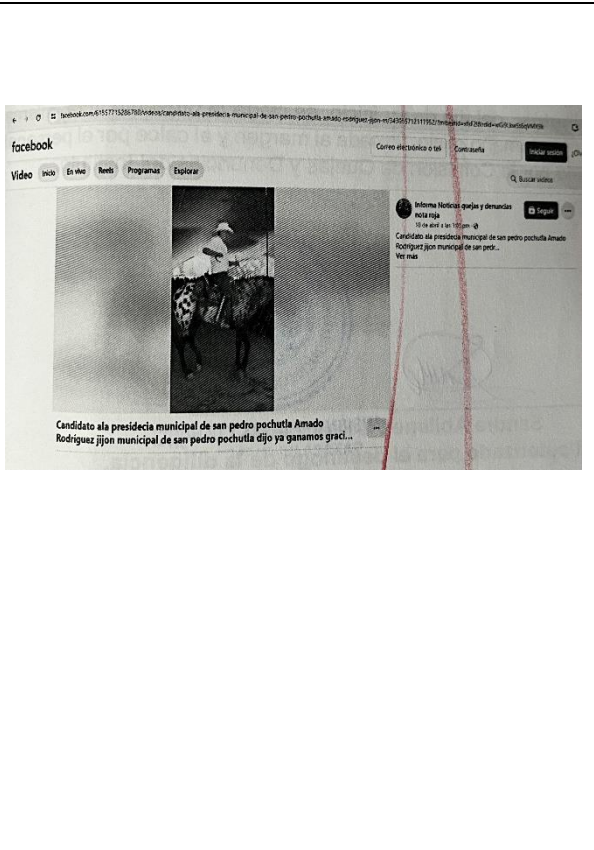
Tuve la oportunidad de saludar al amigo presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Pochutla Miguel Enrique Gutierrez "Ticho".



Red social: Facebook
Fecha: 10 de abril.

Quinto link aportado:
<https://www.facebook.com/share/v/ZxTWqC5ASV3VBCqz/?mibextid=xfxF2I>

Texto: Candidato ala presidencia municipal de san pedro pochutla Amado Rodríguez jijon municipal de san pedro pochutla dijo ya ganamos gracias amigo enrique Gutierrez que me vas apoyar con tu gente los comunero echamos a correr a chuchos reyes con nuestro caballo de morena que viva caballo de morena Un gusto como cada año ser participe del aniversario luctuoso del Gral. Emiliano Zapata . Agradezco a mi amigo Ticho Gutiérrez y a todo el equipo de comisariado. Las y los jóvenes universitarios son los que continuarán la transformación de todo México y confían en la visión de la Dra. Claudia Sheinbaum. El alumnado universitario dará fuerza a este movimiento nacional.



Red social: Facebook
Fecha: 15 de abril

Quinto link aportado:
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0EqGfGnRMmWxuT3CSctZ43pwkvXCPVYhkY9vf7P2GpkgfWqG3Jug6dPpsP9QJ6al&id=61555378310357

Texto: En los mercados encuentras verdaderamente gente de lucha, donde el trabajo diario no es un discurso, al igual que la constante labor de Claudia Sheinbaum por transformar a México.

#Pochutla #4T



Asimismo, de la certificación realizada por la *Comisión de Quejas y Denuncias* en el cuarto link aportado, mediante acuerdo de ocho de mayo, precisó que del contenido visual de la certificación se advertía una persona, posiblemente menor de edad sin difuminar su rostro.



Por lo que, como medida cautelar ordenó el retiro de la referida imagen; de lo anterior se desprende que se certificó la existencia y contenido de los seis links proporcionados.

3.5.3 No se acreditan los actos anticipados de campaña, debido a que, si bien se constatan los elementos personal y temporal, sin embargo, no se acredita el elemento subjetivo, al no advertirse un llamamiento expreso al voto o equivalente funcional.

Como se refirió previamente, la quejosa manifiesta en su escrito de queja, su inconformidad a partir de una serie de publicaciones en la red social FACEBOOK, en donde a su decir, se promueve de manera ilegal la candidatura del ciudadano Amado Rodríguez Jijón, a la primera concejalía del Ayuntamiento de Pochutla, Oaxaca, postulado por el partido *MORENA*.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral determina que, del análisis de lo certificado por la autoridad instructora, no se acreditan los actos anticipados de campaña, pues al estimarse que no se colma el elemento subjetivo, tal y como se precisa en líneas posteriores:

a) Elemento personal. En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **se acredita**, pues pese a que dentro del expediente no obran elementos suficientes para demostrar la calidad del denunciado; obra en autos un oficio¹¹ suscrito por el representante propietario acreditado ante el *Consejo General* hacia el denunciado refiriéndose a este como “persona candidata a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca”.

Asimismo, es un hecho notorio que¹², el denunciado fue candidato por el partido *MORENA*, al haber obtenido el triunfo en la jornada electoral, pues de la página oficial del *IEEPCO*¹³, se desprende que el denunciado obtuvo la primera concejalía en el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Máxime que, de las diligencias de verificación realizadas por la autoridad instructora, se advierte el nombre e imagen del denunciado Amado Rodríguez Jijón, lo que evidencia su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, **se considera que es procedente la acreditación del elemento personal**, pues si bien dos publicaciones fueron realizadas en el mes de marzo -previo a la resolución de solicitudes de registro de candidaturas del *Consejo General* lo que implica que en esa temporalidad no contaba con la calidad de candidato-, y las publicaciones restantes en el mes de abril, es claro que el denunciado contaba con una relación manifiesta con el partido político *MORENA*, al ostentar el cargo de Coordinador Municipal del referido partido, y al haber sido electo por el partido *MORENA*.

Por lo que, puede concluirse válidamente que el denunciado tiene una relación directa y probada con el partido político

¹¹ Visible a foja 151 del expediente en que se actúa.

¹² De conformidad con el artículo 15, numeral 1.

¹³ Visible en el siguiente enlace:
https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php



MORENA y, en tal contexto, era susceptible de realizar actos anticipados de campaña¹⁴.

Ya que, de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Superior*, el elemento personal se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario o destinataria de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, personas candidatas, militantes, precandidatas o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

Así se tiene que, de las publicaciones denunciadas en la red social FACEBOOK, se observan imágenes físicas y el nombre que corresponde a la persona denunciada, donde se puede identificar plenamente, así como la imagen del partido político *MORENA* al que pertenece.

De ahí que, **se acredite el elemento personal** en la publicidad señalada.

b) Elemento temporal. Este elemento **se satisface**, atendiendo el calendario electoral como se expone a continuación:

Actividad	Inicio	Fin
Periodo de precampañas de concejalías a los ayuntamientos	22 enero	10 febrero
Periodo de campañas de concejalías a los ayuntamientos	30 abril	29 mayo

Ahora bien, como se anticipó el elemento temporal se cumple, pues, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora certificó la existencia de dichas publicaciones, mismas que tuvieron lugar durante los meses de marzo y previo al treinta de abril; por lo que, se concluye que éstas estuvieron

¹⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el juicio SUP-REP-142/2024.

publicadas de manera previa al periodo de campaña el cual dio inició el pasado treinta de abril.

De ahí que, es inconcuso que se encontraba fuera del plazo permitido para ello; por lo que **se tiene por colmado dicho elemento.**

c) Elemento subjetivo. Finalmente, **este elemento no se acredita**, por las consideraciones siguientes;

La *Sala Superior* ha mencionado que para definir si las manifestaciones tienen o no un significado electoral, en primer momento debe verificarse si el o los mensajes denunciados se apoyan en alguna palabra cuya significación denote una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido – manifestación explícita-.

En el caso, de las publicaciones denunciadas, no se desprende que el denunciado haya realizado llamados expresos o explícitos a votar a favor de opción política alguna, puesto que no se emplearon fraseos o formulismos como “vota por” “elige a” “apoya a” “rechaza a” “emite tu voto por”, y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar alguna opción política porque no se usaron expresiones como “vota en contra de” “rechaza a” o análogas.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha señalado que al no haber manifestaciones explícitas se debe partir de un segundo nivel de análisis, consistente en verificar la existencia de equivalentes funcionales; respecto a este nivel de análisis se ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Por tanto, se debe analizar el mensaje de manera integral, considerando el contexto externo en el que se emite, a efecto de verificar si el contenido de las publicaciones son susceptibles de analizar equivalentes funcionales de apoyo o de rechazo que



hubieran tenido la intención de obtener una candidatura a algún cargo de elección popular.

Así, de un estudio integral del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierten frases como “#4T”, *“Amador Rodríguez Jijón nuestro candidato a la presidencia municipal”* *“Candidato a la presidencia municipal de san pedro pochutla Amado Rodríguez dijo ya ganamos”* *“Las y los jóvenes universitarios son los que continuarán la transformación de todo México y confían en la visión de la Dra. Claudia Sheinbaum”* *“gracias amigo Enrique Gutiérrez que me vas apoyar con tu gente los comunero echamos a correr a chucho reyes con nuestro caballo de morena que viva caballo de morena”* *“la constante labor de Claudia Sheinbaum por transformar a México”*.

De lo anterior se desprende el reconocimiento del denunciado como aspirante a candidato para la Presidencia Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, se identifica plenamente la imagen del denunciado, y el partido político al que pertenece, por lo que tal situación atiende a un ámbito electoral.

Sin embargo, no se acredita el elemento subjetivo, al corroborarse únicamente la aspiración del denunciado a ser candidato a la presidencia municipal, sin que se hayan manifestado expresiones a favor o en contra de un grupo político de manera expresa.

Esto es así porque la *Sala Superior*¹⁵ ha sostenido que no se consideran ilegales expresiones en las que se mencionen lo que se haría de ser electo candidato, se traduzcan en expectativas de una posible precandidatura o candidatura, impliquen la descalificación de opciones opositoras, e incluso se han validado frases como "ser el próximo presidente de México" o "se va a ganar la Presidencia", entre otros ejemplos.

¹⁵ Véase sentencia: SUP-REP-165/2024

En los precedentes que respaldan esta postura, se ha realizado un escrutinio estricto sobre los límites de la libertad de expresión en relación con las declaraciones emitidas por los aspirantes en el contexto de su registro como precandidatos o candidatos.

Así, en las ejecutorias de los expedientes SUP-REP-822/2022, SUP JE-21/2023, SUP-REP-668/2023, SUP-REP-695/2023, SUP REP-79/2024, SUP-REP-124/2024, entre otros, se ha establecido que dichas expresiones no instruyen sobre el sentido del sufragio de la ciudadanía, ni demuestran un actuar planificado, reiterado o sistemático de posicionamiento anticipado, sino que se enmarcan dentro de las aspiraciones en un proceso interno de selección partidista.

Por ende, se determina que el denunciado no cometió la infracción, al reiterarse que, si bien en dichas publicaciones se reconoce su intención de contender como concejal al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, esto por sí mismo no se tradujo en un riesgo real, sustancial o inminente al proceso electoral 2023-2024.

Máxime que, el denunciado se deslindó de las publicaciones realizadas; de ahí que, al no haberse acreditado el elemento subjetivo de la infracción, es innecesario analizar la trascendencia del mensaje conforme lo resuelto por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REP-78/2024.

Por lo anterior expuesto, es **inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña denunciada.

3.5.4 Actos que vulneran los derechos de personas menores de edad

En lo que refiere a la presunta vulneración al interés superior del menor, la denunciante refirió que en el siguiente link https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122138308190179277&id=61555378310357&mibextid=xfxF2i&rdid=1z7nJnDvZZDI2Z1V, del cual, se desprendía la imagen de un menor de edad, por lo que argumentó que al aparecer la imagen del denunciado, se vulneraba el interés superior del menor, como se observa a continuación.



De la certificación realizada por la autoridad instructora, se desprende que la publicación fue realizada desde la página de Facebook de nombre “Amador Rodríguez Jijón”, en la que se desprende el siguiente texto *“Esta mañana participamos en la marcha agraria en conmemoración del CV Aniversario Luctuoso del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar. Agradezco a los amigos por la invitación para poder presentar mi caballo de nombre José Juan. Tuve la oportunidad de saludar al amigo presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Pochutla Miguel Enrique Gutierrez “Ticho”.*

Ahora bien, como se precisó en el marco normativo, y con base a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de los **Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral**, se considera **aparición directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro

dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de **manera planeada**, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren **y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos**; en **actos políticos, actos de precampaña o campaña**, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Mientras que **la aparición incidental es cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes**, es exhibido de **manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña**, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Nuestro sistema jurídico, impone la imperativa obligación a los partidos políticos y candidatos que, **al realizar la difusión de actos de campaña, actos políticos o propaganda electoral, por cualquier medio de difusión, incluidas las redes sociales, en donde aparezcan menores de edad, estas se hagan garantizando que estos no sean identificables.**

En tal sentido, **para la difusión de imágenes de menores de edad en propaganda electoral, acto político o acto de campaña, con independencia de si su aparición es directa planeada o incidental**, no planeada, se deben cumplir con cualquiera de los dos requisitos siguientes:

- **Contar con la autorización de los progenitores, tutor o quien deba sustituirlos, así como la opinión informada de las y los menores.**
- **De no contar con lo anterior, están obligados a difuminar la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a dichos menores.**

Ahora bien, a efecto de determinar la naturaleza y, en su caso, la aplicación de los lineamientos citados, en principio debe



dilucidarse si el contenido denunciado constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la *Sala Superior*¹⁶ ha fijado al respecto:

a) Propaganda política: consiste en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de personas afiliadas.

b) Propaganda electoral: atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en un periodo próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Derivado del contexto y los elementos de prueba se puede concluir que la publicación denunciada no constituye propaganda política ni electoral, al tratarse de un evento en el que no se relaciona con ningún acto político, campaña o plataforma electoral, al constatarse que fue un evento de carácter social.

Se dice lo anterior, ya que como se mencionó de manera previa, el evento y/o marcha fue realizada con motivo de la conmemoración del aniversario luctuoso de Emiliano Zapata, sin que ello implicara presentar o promover alguna candidatura, o invitar a la ciudadanía a participar en la vida democrática del país.

¹⁶ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2024, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 y acumulados, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

En ese sentido, si bien de autos se constata la presencia de una persona menor de edad, misma que la autoridad instructora ordenó como medida cautelar que dicha publicación fuese eliminada en acuerdo de ocho de mayo¹⁷, lo cierto es que ello no significa que en automático se vulnere el interés superior del menor.

Lo anterior en atención a que, para que se actualice la infracción, previo a constatarse la imagen identificable del menor, así como el consentimiento del tutor o tutora, se debe determinar si el contexto en el que se encuentra visible el menor, se trata de propaganda política o electoral.

Pues la infracción se actualiza únicamente si se identifica el menor en un acto proselitista o electoral, lo cual como se precisó, en el caso que nos ocupa no acontece, al haber sido un evento de carácter social, sin que haya quedado acreditado que se trataba de un acto político o propaganda electoral.

Ello, tal como lo refieren las jurisprudencias 5/2017¹⁸ y 20/2019¹⁹, como los artículos 195²⁰, numeral 3 y 196²¹, numeral 5 de la *Ley de Instituciones* que establecen que, en materia electoral, **para que se pueda trasgredir el principio del interés superior de la niñez**, se requiere que se difunda la imagen, voz o cualquier otro elemento que haga **identificable a un menor de edad, con fines necesariamente proselitistas**.

¹⁷ Visible en la foja 191 del expediente en que se actúa.

¹⁸ **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

¹⁹ **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

²⁰ **Artículo 195**

3.- Tratándose de la propaganda político-electoral, en que aparezcan menores de dieciocho años; el partido político o candidato deberá previamente recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de no ser así, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

²¹ **Artículo 196**

5.- En la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, en que aparezcan menores de dieciocho años; el partido político o candidato deberá previamente recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de no ser así, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.



En esa tónica, este Tribunal considera que, efectivamente, como lo sostiene el denunciado, la finalidad de la publicación fue difundir una actividad social, sin que se desprenda que dicha publicación tuvo como finalidad exponer de forma intencional algún rasgo que hiciera identificable al menor, en alguna promoción política y/o electoral contrario a lo que se denuncia en el escrito de queja.

Por lo tanto, en virtud de que el acto en el que aparece el menor, careció de alguna naturaleza proselitista o con fines electorales, **es inexistente la infracción.**

Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se dictan los siguientes:

Cuarto. Resolutivos

ÚNICO. Se **declaran inexistentes** las infracciones denunciadas en términos del considerando **Tercero** de esta resolución.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.